

**Recurso de casación interpuesto el 6 de agosto de 2012 por MasterCard, Inc., MasterCard International, Inc., MasterCard Europe contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 24 de mayo de 2012 en el asunto T-111/08, MasterCard, Inc., y otros/Comisión Europea**

(Asunto C-382/12 P)

(2012/C 319/05)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Recurrentes:* MasterCard, Inc., MasterCard International, Inc., MasterCard Europe (representantes: V. Brophy, E. Barbier de La Serre, B. Amory, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Banco Santander, S.A., Royal Bank of Scotland plc, HSBC Bank plc, Bank of Scotland plc, Lloyds TSB Bank plc, MBNA Europe Bank Ltd, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, British Retail Consortium, EuroCommerce AISBL

**Pretensiones de las partes recurrentes**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 24 de mayo de 2012 en el asunto T-111/08, MasterCard y otros/Comisión.
- Que se anule la Decisión C(2007) 6474 final de la Comisión, de 19 de diciembre de 2007 (Asunto COMP/34.579 — MasterCard, Asunto COMP/36.518 — EuroCommerce, Asunto COMP/38.580 — Tarjetas comerciales).<sup>(1)</sup>
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas del presente procedimiento, incluidas las de las recurrentes ante el Tribunal de Justicia y ante el Tribunal General.

**Motivos y principales alegaciones**

Las recurrentes mantienen que la sentencia recurrida debe ser anulada por los siguientes motivos:

**Primer motivo:** el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y/o no motivó apropiadamente la apreciación de la necesidad objetiva de la supuesta restricción de la competencia. Específicamente, el Tribunal General aplicó erróneamente el bien asentado test de necesidad objetiva. En lugar de aplicar el test debido, conforme al que una restricción es necesaria objetivamente si es imposible o difícil realizar la operación principal sin ella, el Tribunal General aplicó un test incompleto según el cual una restricción es necesariamente objetiva sólo si, a falta de ella, la operación principal **no puede** realizarse. Además, el Tribunal General i) omitió apreciar la supuesta restricción, y por tanto la necesidad objetiva, en su contexto apropiado, ii) sustituyó indebidamente la apreciación de la Comisión por la suya propia, y iii) no aplicó el estándar de control correcto.

**Segundo motivo:** el Tribunal General incurrió en un error de Derecho y/o no motivó apropiadamente la apreciación acerca de si MasterCard es una asociación de empresas. Específicamente, el Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que la supuesta comunidad de intereses entre los bancos y MasterCard, y el poder decisorio residual de los bancos después de la IPO, sin relación con las tasas de intercambio multilaterales («TMI»), eran suficientes para calificar a MasterCard como una asociación de empresas al tomar decisiones sobre las TMI. En cualquier caso, el poder decisorio de los bancos después de la IPO, y la supuesta comunidad de intereses entre los bancos y MasterCard, son irrelevantes para determinar si MasterCard es una asociación de empresas al tomar decisiones sobre las TMI.

**Tercer motivo:** el Tribunal General incurrió en errores de Derecho acerca de la admisibilidad de varios anexos de la demanda. No había fundamento jurídico para que el Tribunal General limitara el derecho de recurso de MasterCard de esa forma. Además, incluso si el Tribunal General estuviera facultado para ello, erró al estimar que la limitación debía aplicarse en este caso específico.

<sup>(1)</sup> Resumen de la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2007 (DO C 264, de 6.11.2009, p. 8).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per le Marche (Italia) el 16 de agosto de 2012 — Comune di Ancona/Regione Marche**

(Asunto C-388/12)

(2012/C 319/06)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per le Marche

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Comune di Ancona

*Recurrida:* Regione Marche

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si el artículo 30, apartado 4, del Reglamento (CE) 1260/1999,<sup>(1)</sup> debe interpretarse en el sentido de que, sólo después de haber comprobado si la obra ha sufrido una modificación importante, puede valorarse el hecho de que la adjudicación no genere ingresos significativos para el concedente ni ventajas indebidas para el concesionario.

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión sub 1):

- a) Si dicho artículo se refiere únicamente a modificaciones físicas –en el sentido de que la obra realizada no es conforme con la indicada en el proyecto aceptado a efectos de financiación– o también a modificaciones funcionales y, en este segundo supuesto, si existe una modificación importante cuando la obra es utilizada «también» –pero no de forma principal– para actividades distintas de las previstas en el anuncio o en la solicitud de participación en el anuncio.

En caso de respuesta negativa a la cuestión sub 1):

- b) Si dicho artículo, en los supuestos en los que la financiación pública se utiliza para la ejecución de obras que pueden ser objeto de una gestión con relevancia económica, se aplica sólo a la fase de realización de la obra o si

la obligación de respetar las normas sobre licitaciones públicas existe también en lo que respecta a la adjudicación de la gestión.

- 2) Si el artículo 30, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1260/1999 debe interpretarse en el sentido de que la comprobación de que la adjudicación de la gestión a terceros no genera beneficios netos significativos o situaciones de ventaja indebida a una empresa o a un ente público constituye una fase lógica y jurídicamente posterior a la cuestión prejudicial (es decir, la obligación del cumplimiento de los procedimientos de licitación pública) o si la existencia de la obligación de convocar una licitación pública ha de verificarse teniendo en cuenta también el régimen concreto de la relación de concesión.

---

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).